


Sra. Dña.
MARÍA MENÉNDEZ DE ZUBILLAGA
CALLE CARDENAL SILÍCEO Nº 37 BAJO 1 ESC. 1
28002 MADRID

Estimada Sra.:

Esta institución se pone de nuevo en contacto con usted, con relación a la queja que tiene planteada, registrada con el número arriba indicado.



Se ha recibido la preceptiva respuesta de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la que se indica que discrepa y no comparte la argumentación jurídica realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la sentencia que se recogía en la recomendación formulada en su día por esta institución.

Resaltan que la propia sentencia admite que el asunto presenta dificultades interpretativas serias y no tiene carácter de jurisprudencia en sentido técnico, ya que no hay más pronunciamientos de ese tenor. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad considera que el cauce apropiado sería la modificación expresa del régimen legal realizada por el legislador y no la interpretación forzada de la norma.

El Defensor del Pueblo puede recomendar o sugerir a las administraciones públicas la adopción de nuevas medidas y la modificación o anulación de sus actos y resoluciones, pero sus recomendaciones y sugerencias no son vinculantes. Si la administración entiende que sus actos se ajustan a la legalidad, confirma sus decisiones y no revisa de oficio su actuación por considerarla procedente, son los jueces y tribunales los que mediante sentencias pueden reconocer un derecho, declarar nulos o anular los actos administrativos o exigir que se dicte una resolución en un determinado sentido.

De otra parte, se le informa de que el Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía contra la Sentencia de 14 de

Nº Expediente: 17001643

octubre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera, Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En el Auto se precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo es la atinente a si, con arreglo al artículo 6.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, en los supuestos de la renovación o modificación de un título de familia numerosa, como consecuencia del cambio del número de hijos que la integran, dicha renovación o modificación afecta únicamente a la identificación de los hijos que siguen cumpliendo las condiciones requeridas para formar parte del título o, también y en su caso, a la categoría en que se encontraba clasificada la familia numerosa.

Por todo ello, a tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se le comunica que procede dejar en SUSPENSO las actuaciones, conforme a lo previsto en el artículo 17.2, quedando a la espera del pronunciamiento del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación sobre el asunto planteado.

Le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo